

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2642-2010

TACNA

Lima, dos de junio de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la parte civil, Marlene López de Chávez -que fuera concedido por Ejecutoria Suprema de fecha ocho de febrero de dos mil diez, de fojas ciento treinta del Cuaderno de Queja-, contra la sentencia de fojas trescientos treinta y cuatro, del veinticuatro de setiembre de dos mil ocho, que por mayoría revocó la de primera instancia de fecha veintiocho de marzo de dos mil ocho, de fojas doscientos ochenta y uno, que reformándola absolvió a Luis Nelson Velarde Maraví de la acusación fiscal por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de estafa, en agravio de la recurrente; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y

CONSIDERANDO: Primero: Que, la agraviada Marlene López de Chávez en su recurso de nulidad fundamentado a fojas veintiséis del cuadernillo de la presente causa, argumenta que el Colegiado Superior no ha motivado la sentencia recurrida, así como tampoco no ha valorado las pruebas actuadas en el proceso para realizar una mejor evaluación de los hechos.

Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas ciento cuatro, se imputa al procesado Luis Nelson Velarde Maraví que la agraviada mediante catálogo (fotografía) adquiere una camioneta marca Mitsubishi, modelo Pajero, año de fabricación mil novecientos noventa y nueve, de la empresa Grave Motors S.R.L., por el monto de diecinueve mil dólares americanos, monto que fuera cancelado en dos partes, la primera en diez mil dólares con fecha veintiuno de mayo de dos mil dos, y la segunda de nueve mil dólares con fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, pactando precio FOB -costo de Japón sin seguro ni flete-; en esas circunstancias que al llegar la camioneta al puerto de Matarani, el procesado Velarde

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2642-2010

TACNA

Maraví hace entrega del "bill of lading", con fecha quince de julio de dos mil dos, y la agraviada contrató al chofer Dante Córdova Vásquez para que recoja la camioneta a la ciudad de Tacna, el mismo que no se llevó a cabo, en razón que el referido vehículo no encendía, por lo que la agraviada comunicó este hecho al citado encausado, quien se constituye al puerto de Matarani y lleva la camioneta remolcándola a la ciudad de Tacna, el mismo que se encuentra siniestrado en la parte exterior; así también presenta daños mayores, y donde el mecánico Julio César Espichan Málaga informa que posiblemente el daño sea producto del choque que se aprecia en la parte del parachoques delantero, comprometiendo el encendido, afectando los sensores del motor e impidiendo el encendido del mismo. **Tercero:** Que, a manera de introducción es menester precisar que toda persona es considerada inocente hasta que no se demuestre su culpabilidad judicialmente, la que debe sustentarse en suficientes pruebas o indicios de prueba que sean plurales y convergentes; en caso de que el Juez no esté seguro de esta situación, esto es exista duda razonable, y así lo argumente en la sentencia, deberá entonces dictar un fallo absolutorio, en aplicación del Principio Universal de "in dubio pro reo", que tiene su desarrollo normativo en el inciso once del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado. **Cuarto:** Asimismo, es menester precisar que "La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2642-2010

TACNA

alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. (...) En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al Juez Penal corresponde resolver.", criterio establecido en el expediente número mil doscientos treinta guión dos mil dos guión HC/TC. **Quinto:** Que teniendo en cuenta que esta Instancia Suprema tiene completo acceso al juicio sobre el juicio (juicio sobre la motivación), así como al juicio sobre el hecho (juicio de mérito), está plenamente habilitada para evaluar cualquier tipo de razonamiento contenido en la sentencia expedida por la Sala Superior Penal; que es correcto absolver al procesado Velarde Maraví por los siguientes elementos: i) La manifestación de la agraviada López de Chávez obrante a fojas once, quien adicionalmente a los hechos expuestos en el cargo de incriminación, señala que después de suscitado el problema mecánico del vehículo, este fue trasladado al taller de su esposa "Luz del Sol", reconociendo además que compró el referido vehículo por fotografía y que a simple vista no se podía verificar que tenía problemas en el motor; asimismo, manifestó que en cuatro oportunidades había comprado vehículos a la misma persona denunciada bajo la misma modalidad; ii) La manifestación y declaración instructiva del procesado Velarde Maraví obrante a fojas quince y setenta, respectivamente, quien reconoce haber vendido la camioneta en condición de siniestrada, tal como aparecen las fotos obrantes en autos, y que tiene conocimiento que en el puerto de Matarani encendieron el motor del vehículo sin aceite, por lo que presumiblemente se haya fundido; asimismo, señala que no consignó la condición del vehículo como siniestrado en el recibo número cero cero sesenta emitido por la empresa Gave Motors S.R.L. por

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2642-2010

TACNA

la confianza, amistad y relación comercial que tenía con la agraviada pues era la tercera vez que le vendía vehículos -versión que es corroborada con la manifestación de la agraviada-; que tampoco conocía las fallas internas del vehículo, motivo por el cual llegó a un acuerdo con la agraviada de rebajarle cuatro mil dólares americanos, lo que fue aceptado por ésta, habiendo entregado un total de mil dólares americanos -la misma que es corroborado por la agraviada en su manifestación diferenciándose únicamente en las cantidades-; iii) La Carta de Almacenera Grau S.A. donde señala que el vehículo materia de litis está siendo entregado de acuerdo a como fueron embarcadas en el puerto de embarco y recepcionadas a su descarga -ver fojas cuarenta y dos-; iv) Copia simple de Carta de la empresa exportadora HEIWAAUTO dirigida al procesado, donde señala que el vehículo estaba operativo, que sólo tenía desperfecto en el chasis y estos fueron informados conforme se pueden apreciar de las fotos que se envió -ver fojas cincuenta-; y v) La manifestación de Víctor Gustavo Francisco Lazarte Molina obrante a fojas veintidós, quien señala conocer al chofer de la agraviada y que el motivo por el cual el indicado vehículo se encuentra inoperativo es por estar sin aceite y han insistido en hacer el encendido; sin embargo, esta versión es negada por el chofer de la agraviada, Dante Córdova Vásquez; por todo lo expuesto no está acreditado que el procesado Velarde Maraví haya actuado con el objetivo de engañar y mantener en error a la agraviada y consecuentemente sacar un provecho económico, que si bien existe un informe técnico realizado a petición de la agraviada, es preciso señalar que el mismo ha sido realizado once meses después de suscitado los hechos, tiempo en el que pudo haber sido manipulado; por lo que es del caso reiterar la decisión absolutoria. Por estas consideraciones: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2642-2010

TACNA

fojas trescientos treinta y cuatro, del veinticuatro de setiembre de dos mil ocho, que por mayoría revocó la de primera instancia de fecha veintiocho de marzo de dos mil ocho, de fojas doscientos ochenta y uno, que reformándola absolvió a Luis Nelson Velarde Maraví de la acusación fiscal por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de estafa en agravio de Marlene López de Chávez; con lo demás que contiene; y los devolvieron.- Intervienen los señores Jueces Supremos Santa María Morillo y Villa Bonilla por vacaciones y comisión de servicios de los señores Jueces Supremos Calderón Castillo y Pariona Pastrana, respectivamente.-

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

VILLA BONILLA

VS/wcc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal permanente
CORTE SUPREMA